JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00013-00[1]
Demandante:	RAFAEL ANTONIO REINA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Reliquidación asignación de retiro y ascenso a Cabo Segundo – Policía Nacional.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[2]: El señor **RAFAEL ANTONIO REINA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad parcial de la **Resolución Nº 5588 del 31 de octubre del 2000**, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le reconoció la asignación de retiro sin tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado tanto en la institución como en el Ejército Nacional.

---

[1] nubiareina21@gmail.com; amwabogados@gmail.com; jurídica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.
[2] Fls. 5-6 del archivo Nº 006 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que reconozcan los tiempos laborados por el demandante tanto en el Ejército Nacional como en la Policía Nacional y que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del tiempo laborado.

Que se ordene reconocer el tiempo completo a su asignación de retiro reconocida por la Policía Nacional, equivalente al tiempo real laborado que corresponde a 32 años de servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que liquide y actualice la asignación de retiro.

Asimismo, solicita que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** efectué el ascenso del demandante, al cual tenía derecho y del cual nunca se le tuvo en cuenta al momento de restablecerlo al 100% en su cargo de **CABO SEGUNDO** y su valor se le tenga en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro. Que se reliquide la asignación mensual de retiro con la inclusión de los tiempos que no han sido tenidos en cuenta, incluyendo tanto el tiempo que laboró para el Ejército Nacional, como el tiempo que estuvo suspendido del cargo.

Que se ordene la cancelación de los dineros dejados de percibir durante el tiempo en los cuales solo percibió el 50% de su salario, lo cual no fue corregido una vez se absolvió al demandante. Que la liquidación de las sumas producto de la condena se ajuste tomando como base el IPC.

Finalmente, que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia, con base en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos[3]:

2.2.1. Narra la parte demandante que fue miembro de la policía nacional, en el cargo de Agente y al cumplir los requisitos legales le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución N| 5588 del 31 de octubre del 2000, habiendo laborado y acumulado en dos diferentes escenarios, debidamente legalizado en la resolución de

[3] Fls. 1-5 del archivo N° 006 del expediente digital.

retiro, se le computó el tiempo prestado de 6 años en el Ejercito Nacional, habiendo completado 32 años como servidor público, pero solo le fue liquidado en la resolución de asignación de retiro únicamente 28 años.

2.2.2. Indicó que el descuento de tiempos de servicio obedeció a que fue suspendido en el servicio por una investigación penal en su contra por parte de un Juzgado de Instrucción Criminal durante el periodo de 5 años, hasta cuando por resolución de la misma institución policial fue reintegrado al servicio normal, por cuanto estaba suspendido como era de ley a esa época en un cincuenta por ciento (50%), sin que hubiese existido ninguna condena por los hechos materia de esa investigación, por lo que la entidad lo habilitó para continuar en servicio activo.

2.2.3. Que en la Policía Nacional prestó servicios por 23 años, 1 mes y 4 días; igualmente prestó servicio en las Fuerzas militares en el Ejército Nacional, durante 6 años y 6 meses para un total de 28 años. Que en la Policía Nacional ingresó el 28 de enero de 1974 hasta la fecha de su retiro el 7 octubre del 2000, para un total de 26 años, 8 meses y 10 días, lo que conlleva a concluir que prestó sus servicios por espacio de 32 años, 3 meses y 3 días.

2.2.4. Estima que el tiempo ligado a la resolución no corresponde al que efectivamente laboró en las entidades mentadas, por lo que existe una diferencia la cual vulnera los derechos consagrados en el artículo 48 Superior. Que si bien es cierto estuvo inmerso en un proceso penal por actos de servicio, también es cierto que nunca fue retirado del servicio activo que fue sometido al descuento de un 50% por ciento del salario y nunca se le concedió el pago ni reembolso de los sueldos retenidos de acuerdo con la suspensión habiendo continuado con sus labores habituales hasta la fecha del retiro definitivo.

2.2.5. Expresa que al tratar de ubicar los Juzgados de Instrucción Criminal de Bogotá autoridad que libró la orden para su investigación respectiva, no se han obtenido respuestas pues la administración ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura le indicó que existen y que ya no se albergan y en sistemas ni en físico, ni en digital, dichos archivos, en consecuencia, considera que la resolución mediante la cual la Policía Nacional lo reintegrar debe tener plena validez, pues es la autoridad competente tanto laboral como disciplinariamente, por lo que el tiempo de servicios asciende a 28 años de servicio, los que sumados a los 6 años del Ejército Nacional da un total de 32 años al servicio del Estado, debiendo ser ascendido también al grado de Cabo Segundo.

2.2.6. Insiste en el hecho que no se ha indicado por parte de la policía que haya existido, algún proceso disciplinario relacionado con el tema de la suspensión por parte del Juzgado de Instrucción Criminal en el año 1977 y en adelante, pero nunca fue condenado y ni suspendido en su totalidad del servicio, sino solamente en un 50% de su salario que era lo procedente en esa época.

2.2.7. Finalmente, indica que la orden emitida por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, materializada mediante la Resolución N° 6239 del 5 de octubre de 1977, con la salvedad del derecho de devengar únicamente el 50% del salario, nunca fue levantada durante los cinco años que permaneció ni posteriormente, por lo que estima tener derecho a que la entidad devuelva los saldos que no han sido pagados, lo cuales fueron injustamente retenidos, pese a que fue absuelto de la imputación realizada.

2.3. Normas violadas y concepto de violación[4]: La parte demandante estima vulnerado el preámbulo y los artículos 2, 13, 29 y 48 de la Constitución Política de 1991, así como los artículos 138, 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En su **concepto de violación** estima que la Resolución N° 5588 del 31 de octubre de 2000 expedida por la Policía Nacional que ordenó conceder la asignación de retiro, se encuentra viciada de nulidad por vicio de forma, es decir, por expedición irregular, atendiendo que laboró para el Estado por más de 31 años 2 meses y 6 días, por cuanto ingresó el 1° de mayo de 1974 hasta el 7 de julio de 2000, sin embargo al realizar la liquidación de su asignación de retiro solo se liquidaron teniendo en cuenta 26 años y 5 meses, con lo cual se desconocieron 5 años de trabajo, por causa de una medida de aseguramiento, la cual fue posteriormente revocada, es así que de los restantes 3 años, 11 meses y 16 días que duró la detención sin que nunca fuera condenado pero tiempo en el cual solo percibió su salario en un 50%, no fueron tenidos en cuenta al realizar la liquidación de los años que permaneció en calidad de detenido sin que haya sido condenado y al solicitar la reliquidación se omitió verificar el extremo temporal a partir del cual se realizó el reconocimiento prestacional.

Indica que se desconoció el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 sobre las cotizaciones al sistema de pensiones.

[4] Fls. 6-8 del archivo N° 006 del expediente digital.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Por lo expuesto, estima que no se le podía suspender el pago de las cotizaciones de pensión y tampoco debió habérsele descontado los años en los que estuvo detenido en la misma entidad sin que se le haya dejado de cancelar un salario que equivalía al 50% de lo que normalmente devengaba además que fue absuelto de las acusaciones que le fueron indilgadas en su momento tal y como se aprecia en las pruebas aportadas y que no fueron consideradas al momento de la liquidación.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 26 de enero de 2021 tal como se puede constatar en el archivo N° 001 del expediente digital; a través de auto del 26 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en los aspectos anotados por el despacho (archivo N° 003 del expediente digital); una vez corregida la demanda (archivos N° 005, 006, 007 y 008 del expediente digital), mediante auto del 4 de abril de 2022 se admitió la demanda por considerarse cumplidos los requisitos para tal fin y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación de la misma y su traslado a la entidad demandada y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente (archivo N° 010 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 14 de julio de 2022 (archivo N° del expediente digital), fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 017, 021 y 022 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial que reposa en el archivo N° 023 del expediente digital fueron fijadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y mediante memorial vivible en el archivo N° 024 del expediente digital, la parte demandante descorrió las excepciones propuestas, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Seguidamente, a través de auto del 29 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas (archivo N° 026 del

expediente digital), sin que contra dicha decisión se ejercieran recursos (archivo N° 027 del expediente digital).

A continuación, mediante auto del 30 de enero de 2023 se corrió traslado a la parte demandante de las pruebas aportadas por las entidades demandadas (archivo N° 028 del expediente digital), sin que emitiera pronunciamiento al respecto (archivo N° 032 del expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 3 de marzo de 2023 se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se fijó el litigio del caso y se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 033 del expediente digital).

2.5. Contestación de la demanda.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 022 del expediente digital, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto 4433 de 2004, los aportes que el demandante realizó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no fueron aportados al Ministerio de Defensa Nacional durante el tiempo que este se desempeñó como personal civil en el Ejército Nacional.

De otra parte, expuso que al revisar la hoja de servicios del demandante expedida por la Policía Nacional, se encuentra registrado que este fue objeto de una suspensión penal y conforme al parágrafo del artículo 7° del Decreto 4433 de 2004, dicho tiempo no se computa como tiempo de servicio y por tanto no se podía tener en cuenta al momento del reconocimiento de la asignación de retiro y aduce que el actor no demostró haber sido exonerado o absuelto de la acción penal, sino que esta fue extinguida por prescripción, por lo cual estima que no le asiste derecho a lo pretendido.

Indicó que el Director General de la entidad mediante Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al Agente ® Rafael Antonio Reina, como quiera que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, profirió en su contra auto de detención por el delito de robo, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 609 de 1977, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 525 del Decreto 250 de 1958.

De igual manera, a través de Resolución No.5456 del 21 de septiembre de 1981, se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones, a partir del 08 de septiembre de 1981, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal le concedió el beneficio de la libertad provisional.

Así las cosas, es imperativo resaltar que la normatividad antes referenciada establecía que la devolución del porcentaje descontado únicamente era procedente cuando el policial suspendido fuese absuelto, favorecido con sobreseimiento definitivo o cesación del procedimiento, situación que no se evidencia en la respectiva historia laboral, razón por la cual solicita denegar las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en los archivos N° 017 y 021 del expediente digital, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que revisado el expediente administrativo del demandante se constató en la hoja de servicios que fue retirado por llamamiento a calificar servicios desde el 7 de octubre de 2000 mediante Resolución N° 5588 de 31 de octubre de 2000, siendo la normatividad aplicable al momento de su retiro los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1157 de 2014.

Que de conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del demandante identificada con N° 3265679, donde se informa que el tiempo laboral de este fue de 28 años, 7 meses y 26 días tal como fue liquidado en la Policía Nacional, de acuerdo a la información suministrada por esa institución; así las cosas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la Resolución N° 5588 del 31 de octubre del 2000, reconoció la prestación en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico, de acuerdo a ello y lo estipulado en el Decreto 4433 del 2004, por lo tanto el derecho fue reconocido conforme la liquidación de su hoja de servicios y no se pueden incluir tiempos que no figuren en la misma.

2.6. Alegatos de conclusión por escrito.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en los archivos N° 031 y 036 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó acceder a las pretensiones de la misma.

Indicó que al demandante nunca se le reconoció lo ordenado por el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 y por el contrario a pesar de las diferentes peticiones se le sigue desconociendo sus derechos de lo que en realidad le corresponde, se le desconoce los 32 años que estuvo al servicio por los que se le cancelo su salud pensión y demás emolumentos vulnerando su propio régimen y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 035 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar las pretensiones de la misma.

Sostuvo que el actor, estuvo suspendido mediante Resolución No. 6239 del 10 de mayo de 1977, como se observa en su hoja de servicios N° 3265679 de la Policía Nacional, donde informa una suspensión penal y en tal sentido el parágrafo del artículo 7° del Decreto 4433 del 2004 dispone que dicho tiempo no se computa para tiempo de servicios.

Insiste en que el Director General de la institución, mediante Resolución No. 6239 del 05 de octubre de 1977, suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al demandante como quiera que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, profirió en su contra auto de detención por el delito de robo, en virtud de lo estipulado en el artículo 35 del Decreto 609 de 1977.

Expresó que la devolución del porcentaje descontado únicamente era procedente cuando el policial suspendido fuese absuelto, favorecido con sobreseimiento definitivo o cesación del procedimiento, situación que no es la que nos ocupa en este caso, por cuanto el caso del demandante no se encuadra en las opciones de la norma citada, puesto que en relación con la pretensiones y la situación fáctica descrita consistente la aplicación de la prescripción de la acción penal frente a la causa llevada por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá, esa figura jurídica es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva *"ius puniendi"* por el cumplimiento del término señalado en la respectiva Ley; dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción punitiva del Estado, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del

infractor de la ley penal, en consecuencia de lo antedicho, se establece que la Policía Nacional no es la entidad competente para efecto de resolver lo incoado.

2.6.3. Alegatos de conclusión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 034 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar las pretensiones de la misma.

Reiteró que de conformidad con los documentos que conforman la historia laboral del demandante, el tiempo laboral de este correspondió a 28 años 7 meses y 26 días, como fue liquidado en la Policía Nacional, de acuerdo a la información suministrada por esa institución y por ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución N° 5588 del 31 de octubre del 2000, reconoció la prestación en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico, conforme al Decreto 4433 del 2004, en consecuencia, estima que no le asiste el derecho a lo pretendido, por cuanto los tiempos solicitados no pueden ser adicionados.

2.6.4. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico por resolver: Advierte el Despacho que tal como quedó establecido en auto del 3 de marzo de 2023, el punto de disenso se circunscribe en establecer si para el caso de autos es procedente declarar la nulidad parcial de la **Resolución N° 5588 del 31 de octubre del 2000**, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le reconoció la asignación de retiro sin tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado tanto en la institución como en el Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es procedente condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

NACIONAL – CASUR que reconozcan los tiempos laborados por el demandante tanto en el Ejército Nacional como en la Policía Nacional y que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del tiempo laborado.

De igual forma, si procede ordenar el reconocimiento del tiempo completo a su asignación de retiro reconocida por la Policía Nacional, equivalente al tiempo real laborado que corresponde a 32 años de servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** debe liquidar y actualizar la asignación de retiro del demandante.

Asimismo, si es viable ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** que efectué el ascenso del demandante, al cual considera tener derecho y del cual nunca se le tuvo en cuenta al momento de restablecerlo al 100% en su cargo al grado de **CABO SEGUNDO** y su valor se le tenga en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro. Que se reliquide la asignación mensual de retiro con la inclusión de los tiempos que no han sido tenidos en cuenta, incluyendo tanto el tiempo que laboró para el Ejército Nacional, como el tiempo que estuvo suspendido del cargo.

Finalmente, si se debe ordenar la cancelación de los dineros dejados de percibir durante el tiempo en los cuales solo percibió el 50% de su salario, lo cual no fue corregido una vez se absolvió al demandante. Que la liquidación de las sumas producto de la condena se ajuste tomando como base el IPC.

Para resolver el caso de autos se abordará el siguiente orden conceptual: i) Del reconocimiento de la asignación de retiro al personal de Agentes de la Policía Nacional; ii) Del ascenso de los miembros de la Policía Nacional; y iii) Caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. Del reconocimiento de la asignación de retiro al personal de Agentes de la Policía Nacional.

El **Decreto 1213 de 1990** *"Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional",* aplicable al demandante en el momento del reconocimiento de su asignación de retiro, en el **artículo 104** dispuso los requisitos para acceder a la asignación de retiro, así:

*"**ARTICULO 104.Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente*

Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20)años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. *La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.*

PARAGRAFO 2o. *Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación".*

Y en el **artículo 111** se indicaban los tiempos de servicios que se tendrían en cuenta a efectos del reconocimiento de la asignación de retiro:

*"**ARTICULO 111. Liquidación de tiempo de servicio.** Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

a. El tiempo de permanencia como soldado o alumno de la respectiva Escuela de Formación de Agentes, con un máximo de dos (2) años.

b. El tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional.

c. El tiempo como Suboficial en las Fuerzas Militares.

d. El tiempo de servicio como Auxiliar de Policía, Agente conductor o Auxiliar conductor.

e. El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías departamentales o municipales, excepto para cesantía.

(…)"

En cuanto a la **suspensión** en el servicio del policial y su **levantamiento**, los **artículos 71** a **74** indicaban sus efectos, así:

*"**ARTICULO 71. Suspensión.** Cuando por autoridad competente se solicite la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones de los Agentes de la Policía Nacional, ésta será dispuesta por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional.*

PARAGRAFO 1o. *Durante el tiempo de la suspensión el Agente percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

ARTICULO 72. Levantamiento de la suspensión. *El levantamiento de la suspensión se dispondrá por resolución de la Dirección General, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se profiera sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o en el evento de revocatoria del auto de detención.*

A partir de la fecha de la notificación judicial de uno cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo, el Agente queda en la obligación de presentarse de manera inmediata en su unidad y devengará la totalidad de sus haberes desde el levantamiento de la suspensión.

ARTICULO 73. Utilización gentes suspendidos. *Los agentes de la Policía Nacional que sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el juez competente, podrán ser utilizados por los respectivos comandantes, Directores o Jefes de Unidades Policiales en labores auxiliares dentro de la respectiva instalación, siempre que éstas no impliquen vigilancia o manejo de bienes o dinero.*

ARTICULO 74. Suspensión disciplinaria provisional. *El superior con facultades disciplinarias podrá solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional, la suspensión sin derecho a sueldo, hasta por sesenta (60) días de los Agentes que sean investigados por mala conducta, hasta tanto se adelante y falle la respectiva investigación.*

PARAGRAFO. *Si el Agente suspendido resulta responsable de la falta, el retiro se producirá con la fecha de la suspensión.*

Si resultare absuelto se levantará la suspensión y se le cancelará los haberes correspondientes." (Subrayas del juzgado)

Por su parte, los **artículos 84** a **88** regulaban lo concerniente a la **separación** del cargo y sus efectos, en la siguiente forma:

*"**ARTICULO 84. Separación absoluta**. Cuando el Agente de la Policía Nacional sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma. También será separado en forma absoluta cuando así lo determine el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.*

***ARTICULO 85. Separación temporal**. El Agente que sea condenado por la Comisión de Delitos Culposos será separado en forma temporal de la Policía Nacional, por un tiempo igual al de la condena.*

***ARTICULO 86. Prestaciones en caso de separación**. Los Agentes separados en forma temporal o absoluta bajo la vigencia del presente Decreto, tendrán derecho, tanto ellos como sus beneficiarios, a las prestaciones sociales que se determinan en el Capítulo VI, Título V de este Estatuto.*

***ARTICULO 87. Autoridad que dispone la separación**. La separación absoluta o temporal de que tratan los artículos anteriores será dispuesta por el Director General de la Policía dentro de los treinta (30) días siguientes de la ejecutoria de la providencia que así lo decrete.*

***ARTICULO 88. Deducción de tiempo por condena**. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o la ordinaria, no se considera como actividad para efectos de cómputo de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 111 de este Estatuto."* (Destaca el despacho)

Finalmente, el **artículo 134** del mismo cuerpo normativo estipulo que durante la separación temporal del cargo de Agente de la Policía Nacional no podía ser considerado tiempo de servicio, así:

***"ARTICULO 134. Separación temporal.** El tiempo que el Agente de la Policía permanezca separado en forma temporal no podrá considerarse como de servicio activo para ninguno de los efectos de este Decreto.*

Durante dicho tiempo, los Agentes separados no tendrán derecho a sueldo, primas ni prestaciones sociales pagaderos por la Policía Nacional". (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, el **Decreto 1791 de 2000** *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional."*, en sus **artículos 50** a **53** y **67** a **69**, respecto de la **suspensión**, **separación** y **reincorporación** al servicio y sus efectos, dispone:

*"**ARTICULO 50. SUSPENSIÓN.** Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.*

Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta, se devolverá el excedente de los haberes retenidos.

***PARÁGRAFO**. El personal que haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 parágrafos segundos de los Decretos 573 y 574 de 1995 y artículo 50 parágrafo 1 del Decreto 132 de 1995, sin derecho a remuneración,*

será nominado a partir de la vigencia del presente Decreto y tendrá derecho a percibir las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. En ningún caso habrá lugar al reintegro de lo dejado de percibir antes de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. *Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar. A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.*

ARTICULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES*. El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.*

ARTICULO 53. EMPLEO DEL PERSONAL SUSPENDIDO*. El personal que sea suspendido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el juez competente, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la respectiva instalación, siempre que éstas no impliquen vigilancia o manejo de bienes o dineros.*

(…)

ARTICULO 67. SEPARACIÓN TEMPORAL*. El personal que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de la Policía Nacional, por un tiempo igual al de la condena, a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

PARÁGRAFO*. Quien sea separado temporalmente no tiene derecho a devengar sueldos, primas ni prestaciones sociales,* ***ni ese lapso se considerará como de servicio para ningún efecto.***

ARTICULO 68. SEPARACIÓN POR SENTENCIA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. *Al personal que se le hubiere concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional, se le separará en forma temporal, por un lapso igual al tiempo físico de la condena.*

Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como sanción accesoria por la comisión de delitos culposos la interdicción de derechos y funciones públicas, por el tiempo que determine la sentencia.

ARTICULO 69. FORMA DE DISPONER LA SEPARACIÓN. *La separación absoluta o temporal de que tratan los artículos anteriores, será dispuesta así:*

1. Por decreto del Gobierno Nacional, cuando se trate de Generales.

2. Por resolución del Ministro de Defensa Nacional, cuando se trate de oficiales en los demás grados.

3. Por resolución del Director General de la Policía Nacional, cuando se trate de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes." (Resalta el despacho)

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2021[5], indicó:

"(…) son dos las situaciones que conllevan el descuento en el cómputo del tiempo para la asignación de retiro, por condena privativa de la libertad o por separación temporal de las funciones entre las cuales existen varias diferencias, conforme a las normas que las regulan.

43. En primer término, la suspensión está prevista en los artículos 124 del Decreto 1211 de 199015, 95 del Decreto 1790 de 200016 y 95 del Decreto 1428 de 2007; de los cuales se infiere que constituye una medida cautelar, que si bien proviene de una orden sancionatoria de autoridad competente, incluso de detención preventiva a causa de una investigación o un proceso penal ante la Justicia Penal Militar o la Ordinaria, no implica que el oficial o suboficial al que le es impuesta no se encuentra en servicio activo, debido a que aún percibe su asignación mensual en un 50% y las primas que devengaba en condiciones normales del servicio.

44. Adicionalmente dichas disposiciones establecen que si de la investigación o el proceso penal resulta condenado el encartado, el 50% no pagado pasará a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro, pero si por el contrario resulta absuelto se le hará la devolución del valor retenido. Si embargo, el tiempo en que esta medida perdure no podrá ser descontado del cómputo del tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, pues, aunque la suspensión impide desarrollar las funciones de mando, durante ese periodo se pueden imponer y desarrollar funciones auxiliares.

45. Además de lo expuesto, también es importante reiterar que así como la suspensión puede tener su origen en una orden de detención preventiva conforme a lo previsto los artículos 630 del Decreto 2550 de 1988; 531 de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar) y 359 de la Ley 600 de 2000, cuando el funcionario es juzgado por la jurisdicción ordinaria; ***también lo es que el tiempo que perdure la detención y la subsecuente suspensión de funciones, si el implicado resulta condenado con pena privativa de la libertad este lapso será restado del total de la condena. Es decir, que tal como se expuso y según lo dispone el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4433 del 2004, este interregno no puede ser computado como tiempo de servicio para la asignación de retiro, pues de inmediato se convierte en tiempo de condena privativa de la libertad.***

46. Ahora bien, la separación temporal se está regulada por los artículos 145 del Decreto 1211 de 1990, 112 del Decreto 1790 de 2000 y 112 del Decreto 1428 de 2007, la cual no puede ser considerada como una medida cautelar, sino, como una sanción principal producto de una sentencia condenatoria que conlleve arresto o prisión por delitos

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia N° 2014-04099 de 2021, Rad. N° 25000-23-42-000-2014-04099-01 (0726-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Actor: Rubén Darío Gómez Mejía, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

culposos, por el tiempo de la condena salvo que se conceda cualquiera de los subrogados penales.

47. Es de señalar, que en los casos en los que procede la separación temporal el funcionario pierde el derecho a percibir cualquier tipo de retribución por los servicios prestados a la fuerza pública, por tanto, no puede considerarse que se encuentra en servicio activo y tampoco podrá tenerse en cuenta dicho lapso para el cómputo de su asignación de retiro.

48. A pesar de lo anterior, una vez cumplida la sanción el integrante de la Fuerza Pública podrá volver a desempeñar sus funciones activamente y se reestablece la contabilización del tiempo de servicio para efectos de la asignación de retiro.

49. Finalmente, el retiro absoluto se produce cuando la condena proferida por la Justicia Penal Militar o Penal Ordinaria es arresto o prisión por la comisión de un delito no tipificado como culposo, o por una sanción del Tribunal Disciplinario que así lo disponga, tal como lo establecen los artículos 144 del Decreto 1211 de 199025, 111 del Decreto 1790 de 200026 y 111 del Decreto 1428 de 200727, cuyo efecto o consecuencia directa para su destinatario es que pierde cualquier oportunidad de pertenecer nuevamente a la Fuerza Pública. (…)" (Negrillas del juzgado).

4.2. Del ascenso de los miembros de la Policía Nacional.

El régimen de carrera de los miembros de las Fuerzas Militares, por expresa disposición Constitucional, es de naturaleza especial y distinta al de carrera administrativa de los demás servidores públicos, según lo indican los artículos **216, 218** y **220** superiores que disponen:

> *"**ARTÍCULO 216**. La fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 217**. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*
>
> *Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*
>
> ***La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros** y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*
>
> ***ARTICULO 220**. **Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley**".* (Destaca el Despacho)

De los anteriores preceptos Constitucionales se derivaron las normas que regulan la carrera militar de los miembros de la Fuerza Pública en cuanto al ingreso, ascensos, causales de retiro, sanciones disciplinarias y sistema de promoción de personal.

El Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la **Ley 578 de 2000** expidió el **Decreto 1791 de 2000** "*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*" y en sus artículos 2º 3º y 4º disponen que la Dirección de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional y el Gobierno Nacional son los entes encargados de determinar la composición, administración y organización de la planta de personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

Por su parte, el **artículo 20** de la norma citada establece las condiciones generales para que se efectúen los ascensos de los miembros de la Policía Nacional, así:

> *"**ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS**. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.*
>
> *Parágrafo. Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.*
>
> ***ARTICULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.** Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado*
>
> *2. Ser llamado a curso.*
>
> *3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial*

4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.

5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución.

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta e, grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.

7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación

8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.

9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo de Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado

10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1. *El oficial en el grado de Mayor, que haya superado Ia trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.*

Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. *los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 3*. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Módico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.*

***PARÁGRAFO 4**. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:*

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.

2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.

3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.

b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.

c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

***PARÁGRAFO 5.** Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.*

***PARÁGRAFO 6.** Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:*

AI grado de Capitán. especialización en el ámbito de la dirección operativo del servicio de policía.

AI grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía

AI grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de Ia administración policial.

AI grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial

La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estar sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial

La exigencia de los títulos referidos en el presente parágrafo, se hará 5 años después de la puesta en marcha de los programas académicos (...)". (Subraya el Juzgado)

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

El señor **RAFAEL ANTONIO REINA** en su calidad de **Agente ®** de la **Policía Nacional**, pretende que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 5588 del 31 de octubre del 2000**, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le reconoció la asignación de retiro sin tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado tanto en la institución como en el Ejército Nacional y como consecuencia de ello, que le sean reconocidos la totalidad de los tiempos laborados tanto en el Ejército Nacional como en la Policía Nacional y que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del tiempo total laborado y que se realice el ascenso a **CABO SEGUNDO** al que considera tener derecho y los demás que correspondan, así como el pago de los valores retenidos mientras estuvo suspendido en el servicio.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- Copia de la Hoja de Servicios N° 3265678 expedida el 29 de agosto de 2000 por la Dirección de Recursos Humanos de Policía Nacional en la que se consignó que el señor Rafael Antonio Reina prestó sus servicios a la Institución y en el Ejército Nacional y para efectos de liquidación de sus prestaciones la entidad tuvo en cuenta 28 años, 7 meses y 26 días y el ultimo cargo desempeñado fue el de Agente de la Policía Nacional. En la misma hoja se indicó que el actor presentó una suspensión penal ejecutada mediante Resolución N° 6239 de 1977

por espacio de 3 años, 11 meses y 3 días desde el 5 de octubre de 1977 hasta el 8 de septiembre de 1981, tiempo que no tuvo en cuenta la entidad como servicios prestados (fl. 2 del archivo N° 019 del expediente digital). asimismo, figura a folio 4 del archivo N° 019 del expediente digital la copia de la liquidación de la asignación de retiro del demandante donde se especifica que en la Policía Nacional prestó sus servicios por 23 años, 6 meses y 22 días y en el Ejército Nacional por 5 años, 6 meses y 22 días, para un total de 28 años, 7 meses y 26 días de servicio.

- Constancia de tiempos de servicios prestados por el demandante expedido el 14 de noviembre de 1989 por la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en el que certifica que se desempeñó como Auxiliar Conductor en el Ejército Nacional durante 6 años, 6 meses y 25 días y que conforme al artículo 109 del Decreto 97 de 1989 para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales se debía tener en cuenta ese tiempo de servicios (fls. 5-6 del archivo N° 019 del expediente digital).

- Mediante Resolución N° 6239 del 5 de octubre de 1977 el Director General de la Policía Nacional ordenó la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones en el cargo de Conductor de la Rama de Administración de Transportes de la Policía Nacional al señor Rafael Antonio Reina por cuenta de la detención y solicitud ordenada por el Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá D.C. – Zona de Fontibón, <u>a partir del 5 de octubre de 1977</u> y quedando detenido en los cuarteles de la XXI - Estación y a órdenes del mentado despacho judicial (fls. 7 y 31 de los archivos N° 002 y N° 019 del expediente digital).

- Mediante Resolución N° 5456 del 21 de septiembre de 1981 el Director General de la Policía Nacional ordenó el restablecimiento en el ejercicio de las funciones y atribuciones al señor Rafael Antonio Reina por efectos de la providencia del 26 de febrero de 1980 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que le concedió el beneficio de libertad provisional caucionada con periódicas presentaciones al despacho de conocimiento, <u>a partir del 8 de septiembre de 1981</u>, cesando los efectos de la Resolución N° 6239 de 1977 (Fls. 8 y 20 y 32 de los archivos N° 002 y 019 del expediente digital).

- Mediante Resolución N° 5588 del 31 de octubre de 2000 – acto acusado -, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció la asignación de retiro al demandante en calidad de Agente ® de la Policía

Nacional, a partir del 7 de octubre de 2000, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para su grado y las partidas legalmente computables, incluido el 30% por concepto de subsidio familiar. En la liquidación de la prestación se tuvieron en cuenta 6 años, 6 meses y 22 días de servicios correspondiente al tiempo que este se desempeñó como Conductor en el Ejército Nacional entre el 16 de septiembre de 1964 al 9 de marzo de 1970 (fls. 18-19 del archivo N° 002 del expediente digital).

- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas por las partes y que se encuentran incorporadas en el expediente.

Descendiendo al caso concreto, el despacho negará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. En primer lugar, la normatividad aplicable al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante en su calidad de Agente ® de la Policía Nacional, esto es, los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000 en los artículos que regulan este aspecto, son claros en determinar que en caso de que exista suspensión en el ejercicio de las funciones y atribuciones del uniformado, dicho tiempo no se tendría en cuenta bajo ningún efecto como tiempo efectivo de servicios y en esos términos lo ha entendido el Consejo de Estado[6] en un caso similar al que aquí se estudia cuando indicó que *"(…)* ***el tiempo que perdure la detención y la subsecuente suspensión de funciones, si el implicado resulta condenado con pena privativa de la libertad este lapso será restado del total de la condena. Es decir, que tal como se expuso y según lo dispone el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4433 del 2004, este interregno no puede ser computado como tiempo de servicio para la asignación de retiro, pues de inmediato se convierte en tiempo de condena privativa de la libertad*** *(…)"*.

   Al revisar el contenido de la Resolución N° 6239 del 5 de octubre de 1977 expedida por el Director General de la Policía Nacional, se observa que esta ordenó la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones en el cargo de Conductor de la Rama de Administración de Transportes de la Policía Nacional al demandante, a partir del 5 de octubre de 1977, tiempo en el cual

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia N° 2014-04099 de 2021, Rad. N° 25000-23-42-000-2014-04099-01 (0726-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Actor: Rubén Darío Gómez Mejía, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

fue recluido en los cuarteles de la XXI – Estación de Fontibón y quedando a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Bogotá D.C., lo que significa que físicamente quedo retenido y solo hasta que fue expedida la Resolución N° 5456 del 21 de septiembre de 1981 fue restablecido en el ejercicio de sus funciones, por cuanto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 26 de febrero de 1980 le concedió el beneficio de libertad provisional caucionada con periódicas presentaciones al despacho de conocimiento, a partir del 8 de septiembre de 1981, es decir, durante esos 3 años, 11 meses y 3 días que estuvo retenido, si bien siguió percibiendo el 50% de su sueldo porque así lo disponían las normas de la época, lo cierto es que físicamente no ejerció las funciones de su cargo en la institución, por lo cual ese tiempo no podía ser tenido para el computo de la asignación de retiro y demás prestaciones que percibía.

En ese sentido, la entidad aplicó la normatividad de manera correcta al momento de efectuar el reconocimiento de la prestación, dado que de los algo más de 32 años que acreditó haberse desempeñado al servicio de la Fuerza Pública en la Policía Nacional y el Ejército Nacional (tiempo que igualmente fue incluido en la liquidación de las prestaciones), de ese tiempo los 3 años, 11 meses y 3 días que estuvo recluido y suspendido en el ejercicio de sus funciones, debían ser descontados al momento del cómputo, dado que en ese periodo el actor estuvo suspendido de sus funciones, se insiste, por la comisión de un delito, situación que dio pie a que la entidad tuviera en cuenta solo 28 años, 7 meses y 26 días de servicio para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, como era lo procedente, según las normas aplicables a su caso.

2. En segundo lugar, la parte demandante insiste en que fue absuelto de los delitos que se le endilgaron en su momento y que por ello la entidad estaba en la obligación de restablecerle el tiempo total de servicios y realizar el pago de los emolumentos faltantes, sin embargo, al revisar el expediente, advierte el juzgado que si bien se le concedió el beneficio de libertad provisional, no fue arrimada al proceso prueba alguna que permita determinar la plena absolución del demandante de los delitos cometidos porque si así hubiere sucedido, en su momento la entidad estaba en la obligación de pagarle lo adeudado porque así lo determinaban las normas de la época y aun hoy en día, pero ello no se demostró, situación que no permite desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, en razón a que en el nuevo Código

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el proceso judicial es predominantemente *dispositivo,* es decir que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción *"estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, es a la parte demandante a quien le correspondía demostrar los supuestos de hecho que expuso en la demanda.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que no es extraña a estos actos de la Fuerza Pública.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional al expresar que *"En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así comprobar si se presentó una afectación de los derechos fundamentales."* Así las cosas, *"…el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política."* (T -265 de 2013) pues al atacar un acto administrativo no se puede presumir su ilegalidad, sino que esta debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes[7]. Con ella el

[7] "Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (…)La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo…" Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264.

legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 *ibidem*, que "*Los actos administrativos se presumen legales*". La anterior expresión hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza del demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o inútil la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

A propósito del efecto útil de las normas, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre"*[8].

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

No puede olvidarse que la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, implica que a las partes compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse

[8] Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñóz.

que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos le interesa demostrar en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, precisó tres reglas a tener en cuenta cuando se habla de la carga de la prueba, así:

> *"[…]*
> *4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*
> *[…]"*

En el sub examine, es claro que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica.

3. Finalmente, para que la parte demandante obtuviera el ascenso solicitado, debía satisfacer todos los requisitos generales y especiales señalados en la ley, conforme fue referenciado por el despacho en el acápite normativo de esta sentencia, dado que la obligación legal y jurisprudencial han destacado que el paso del tiempo no es un elemento suficiente para que un uniformado pueda ser ascendido.

Sobre el particular, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado[9], ha señalado:

> *"(…) En este sentido, al analizarse el caso de un integrante de la Policía Nacional en el que se discutía si con fundamento en los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, normas similares a las del régimen de las Fuerzas Militares, este debía cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para ser promovido, el Consejo de Estado indicó:*
>
> *"Sentado lo anterior, como puede observarse, en la sentencia no se ordenó el ascenso automático de la demandante, ya que la promoción al grado inmediatamente superior está condicionada al acatamiento de la*

[9] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina, Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00042-00 (2247), Actor: Ministerio de Defensa Nacional.

reglamentación sobre la materia, aspecto que es competencia de la entidad policial, que es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para disponer el ascenso del policial al grado superior, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

(…)

Así las cosas, se considera que la decisión de no ascender al cargo pretendido, se encuentra ajustada a la normatividad constitucional y legal, máxime cuando de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, se requiere del cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, los cuales no fueron acreditados por la demandante en el proceso ordinario, pues no probó que al momento de la desvinculación había sido llamada a curso de capacitación, que realizó y aprobó el mismo, tampoco demostró la existencia de la vacante, el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la aptitud psicofísica.

En conclusión, estima la Sala que la decisión de la autoridad judicial demandada se funda en impedimentos legales, esto es, porque por disposición legal la tutelante no puede acceder al cargo de Capitán, hasta tanto sea llamada a curso de capacitación, realice y apruebe el mismo, exista la vacante, acredite la aptitud psicofísica, toda vez que no es suficiente tener la antigüedad en el cargo- la que en todo caso debe ser respetada en tanto el reintegro se ordenó sin solución de continuidad-, para ser ascendida al grado superior". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 24 de junio de 2014, Radicación número: 11001- 03-15-000-2014-00622 00(AC). Asimismo, en otra oportunidad el Consejo de Estado determinó frente a la carrera militar: "Se declarará la inexistencia de solución de continuidad para los efectos legales a que haya lugar. Se advierte que entre éstos no está incluido el ascenso a otros grados de la oficialidad de la institución demandada, por cuanto para acceder a grados superiores de la misma no basta el transcurso del tiempo, sino que es menester cumplir otros requisitos, como es, entre otros, la superación de los respectivos cursos de ascenso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 5 de abril de 2001, Radicación número: 21136(985-98). En otra oportunidad indicó:

> *"Si bien es cierto el reintegro del actor se dio sin solución de continuidad, también lo es que ello no puede implicar un ascenso automático, así se tratara del oficial más antiguo de su fuerza, pues como se sabe, las promociones en la carrera militar no se producen por el simple transcurso del tiempo". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2011, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00137-01(AC). Igualmente, la Corte Constitucional también ha señalado que el transcurso del tiempo no es suficiente para otorgar un ascenso dentro de las Fuerzas Militares: "Si bien es cierto, el reintegro del accionante se dio sin solución de continuidad, ello no implicaba su ascenso automático así se tratara del oficial más antiguo de su fuerza, como el afirma, pues como se sabe, los ascensos en la carrera militar no se producen por el simple transcurso del tiempo". Corte Constitucional. Sentencia del 14 de noviembre de 2000, T-1528/00.*

> *En el caso de los integrantes de la Policía Nacional, cuyo régimen de carrera se encuentra regulado en el Decreto 1791 de 2000, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-261 de 2014: "En efecto, el parágrafo del artículo 20 de esa norma incluye un beneficio aplicable a los oficiales, suboficiales y el personal del nivel ejecutivo que sean víctimas del secuestro y que consiste en que ellos serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban al momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.*
>
> *Con todo, la Sala estima que al presente caso no es aplicable mutatis mutandis ese ascenso automático, ya que a diferencia de este la actora sí debe cumplir los demás requisitos establecidos para el ascenso de oficiales, enlistados en el artículo 21 del Decreto mencionado. En otras palabras, aunque se reconoce como tiempo de servicio válido para ascender al lapso que la Capitán Rodríguez Molina estuvo por fuera de la fuerza policial, a través de la acción de tutela no es posible ordenar que un oficial reintegrado sea promovido a un grado superior sin tener en cuenta los demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 y las demás normas aplicables".* (Destaca el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y al examinar las pruebas allegadas por las partes, se observa que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en las normas citadas para obtener el ascenso pretendido, como quiera que, de una parte, no acreditó el cumplimiento del requisito de la capacidad psicofísica y tampoco cumplió con el requisito de contar con la anuencia del comité de evaluación para el ascenso de Suboficiales.

En conclusión, el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para obtener el ascenso al grado de Cabo Segundo y ello no significa desconocimiento de derechos fundamentales sino el acatamiento de las normas que desarrollan la carrera militar, las cuales en este caso no se cumplieron y por lo tanto no hacen viable el ascenso pretendido.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

6. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[10], de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte del actor, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

---

[10] "a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" – CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la
medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8db548e075027b60238885b98b7ce6f122f1639f742741f320ca9665ec4be**
Documento generado en 02/08/2023 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica